

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Astrid Badillo De La Hoz, Estela Vélez Carvajal, Stefany Chalarca Vélez, Riles David Chalarca, Oscar de Jesus Chalarca Vélez, Hernando Javier Ocampo Vélez, Hernando Javier Ocampo González

Demandado: Sociedad Sodimac Colombia S.A

Llamados en Garantía: Chubb Seguros Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A.

Para ver la carpeta virtual: utilice este enlace: [43466](#)

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la ejecutoria del auto de 13 de agosto de 2021 que admitió el recurso de apelación instaurado por la parte demandante; dicha parte solicitó se oficie a la parte demandada para que remita al expediente al expediente un ejemplar del contrato de construcción de obra n° 1231-2016-017, con fundamento en el numeral 4° del artículo 327 del Código General del Proceso.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se fundamenta la solicitud indicando que la demandada no aportó a este expediente el referido contrato que es necesario para establecer la fecha de la entrega final del inmueble donde ocurrió el accidente donde falleció el señor Fredy Chalarca Vélez; mientras que a la Fiscalía si se lo allegó; diferencia de conducta que implica que ese documento no se encuentra en este litigio por culpa u obra de dicha parte procesal.

La norma del artículo 327 del Código General del Proceso, establece, en lo pertinente:

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Norma, que regula una oportunidad muy especial para que las partes procesales puedan complementar el cumplimiento de la carga de la prueba que les corresponde de allegar al expediente los medios probatorios destinados a acreditar los supuestos facticos donde se soportan sus pretensiones o excepciones, o sea los sean necesarios para llevar al Juez del Conocimiento de la ocurrencia de los mismos para que resuelva sobre el derecho sustancial

correspondiente, cuando excepcionalmente existieron unas circunstancias ajenas a su propio comportamiento que le impidieron esa aportación en primera instancia.

Por lo que la norma de ese transcrito numeral 4º del referido artículo 327 “o por obra de la parte contraria”, no puede ser entendida en la mera decisión de la contraparte de no aportar al proceso con la contestación de su demanda un determinado documento, sino como el ejercicio por su parte de unas determinadas conductas que por su propia naturaleza hubieran obstaculizado o hecho imposible la gestión procesal desplegada en primera instancia para obtener esa aportación

No se advierte en el memorial de demanda ^{véase nota 1} que la parte demandante hubiera hecho uso de la oportunidad que le concedía el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso (en concordancia con el párrafo final del artículo 96) para solicitar que su contraparte tuviere la obligación de aportar los documentos relativos a ese contrato que tuviere en su poder y tal vez, entender la desobediencia correspondiente como un acto destinado a obstaculizar la incorporación del documento.

Si se acepta la actual afirmación de que ese documento fue incorporado al expediente que elaboró la Fiscalía, se aprecia que en el numeral 3.3.1 en el acápite de pruebas documentales del memorial de demanda, se solicitó oficial a la dependencia correspondiente para que se remitiera ese expediente como prueba trasladada, lo cual fue negado por el A Quo en la audiencia de marzo 3 de 2021, sin que haya constancia de que se hubiera interpuesto recurso en contra de esa decisión ^{véase nota 2}

Razones por las cuales se negará, en esta etapa procesal, la ordenación solicitada a la parte demandada para que exhiba o aporte el documento antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia:

RESUELVE

Negar la solicitud de pruebas en esta instancia efectuada por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

¹ Archivo digital “01CuadernoPrincipalDigitalizado” folios 1 a 18 de su numeración física.

² Minutos 1:52-1:56 del video 03GrabaciónAudiencia20210303.

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
026DF643EAB7930787F08803AF67673CA2EF0787A50DEE718F59C54A41448E89
DOCUMENTO GENERADO EN 08/09/2021 09:21:56 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**